



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01501-2007-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCA QUINCHO DE TACAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayden, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Quincho de Tacas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 24 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015546-2003-ONP/DC/DL 19990 y que en consecuencia se otorgue a su cónyuge causante la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 y por consiguiente, la pensión de viudez y orfandad. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente alegando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

**Delimitación del petitorio**

2. La demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015546-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de viudez y orfandad, teniendo en cuenta que a su cónyuge causante le correspondería percibir la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

**Análisis de la controversia**

3. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. De la Resolución N.º 0000015546-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fecha 4 de febrero de 2003, obrante a fojas 3 y 4 de autos, se evidencia que el causante cesó el 30 de junio de 1989 y falleció el 10 de mayo de 1995, sin acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Si bien es cierto en el presente caso la demandante pretende acreditar aportaciones de su causante con los certificados de fojas 16 y 17, sin embargo no ha adjuntado el documento que certifique la invalidez de su causante, requisito indispensable para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

026

verificar la fecha de inicio y determinar si éste se afirma en alguno de los supuestos antes señalados.

6. Empero, al no haberse podido determinar la fecha de inicio de la invalidez, deberá desestimarse la demanda. No obstante, estando a los elementos que corren en autos, resulta justo admitida a la demandante, la facultad de asistir al proceso ordinario para la dilucidación del presente conflicto, si lo tiene a bien.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (c.)